

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 20-2026

Fecha: 30 de septiembre de 2026

Materia: Jubilación anticipada por razón de la actividad. Bomberos, bomberos forestales y otros colectivos. Requisito de permanencia en alta por la actividad correspondiente hasta la fecha del hecho causante. Aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo 1347/2024, de 17 de diciembre de 2024.

ASUNTO:

Requisito de estar de alta en la actividad correspondiente en la fecha del hecho causante de la pensión para acceder a la jubilación anticipada por la actividad de bomberos y bomberos forestales al servicio de las administraciones y organismos públicos; agentes forestales y medioambientales al servicio de las Administraciones públicas; policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Sentencia del Tribunal Supremo 1347/2024, de 17 de diciembre de 2024.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (en adelante DGOSS), de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ha emitido el criterio interpretativo 10/2026 sobre el requisito de permanencia en situación de alta en la actividad en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación anticipada por razón de la actividad.

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), indica que *“la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca”*.

El Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, en su artículo 5 establece que *“Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella que se establecen en los artículos anteriores serán de aplicación a los bomberos o bomberos*

*forestales a los que se refiere el artículo 1 **que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.***

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como bombero o bombero forestal a que se refiere el artículo 1, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados”.

La sentencia 1347/2024 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 2024, **declara *ultra vires* el citado artículo 5 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo.**

El TS razona que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 206.1 del TRLGSS, la exigencia de permanecer en situación de alta por la actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre para el acceso a la pensión de jubilación anticipada no es un requisito general inherente a esta modalidad de jubilación, sino una condición que solo resulta exigible en aquellos casos en los que el legislador expresamente lo ha previsto en la ley.

Señala que el requisito de permanencia en alta hasta el momento del hecho causante de la pensión de jubilación anticipada por razón de la actividad, sí se encuentra regulado en el TRLGSS para los colectivos de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza -disposición adicional vigésima-, los Mossos d'Esquadra -disposición adicional vigésima bis- y la Policía Foral de Navarra -disposición adicional vigésima ter-. Al margen de estos casos, la permanencia en situación de alta por la actividad penosa no resulta exigible.

En consecuencia, la sentencia concluye que dicha exigencia prevista en el artículo 5 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo vulnera el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española, al añadir un requisito no previsto en la ley.

Con base en ello, la DGOSS concluye que los bomberos y los bomberos forestales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, podrán acceder a dicha modalidad de jubilación anticipada cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos generales de alta o situación asimilada a la de alta, **con independencia de la actividad desempeñada en la fecha del hecho causante**, así como los demás requisitos que establece el real decreto.

Asimismo, dicho Centro Directivo considera pertinente extender el presente criterio tanto al colectivo de **agentes forestales y medioambientales al servicio de las Administraciones públicas**, como al de **los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local**, que en su normativa de desarrollo reproducen la previsión contenida en el artículo 5 del citado Real Decreto, declarado *ultra vires*.

Concluye la DGOSS que *“En definitiva, los coeficientes reductores a la edad de jubilación previstos en norma reglamentaria resultarán de aplicación siempre que las personas beneficiarias **permanezcan en situación de alta o situación asimilada a la de alta hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, con independencia de la actividad que desempeñen en dicha fecha y del régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadradas**”*.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.